

DECRETO Nº 1754

Viedma, 23 de octubre de 1984.

Visto: El expediente Nº 207.295-GG-84, del registro de la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1849 que incorpora a la Ley Impositiva el impuesto a la "lotería familiar" o bingo, faculta al Poder Ejecutivo su reglamentación;

Que asimismo se impone actualizar la reglamentación de la Ley 672, referida a rifas, tómbolas y en general, certificados sorteables;

Que las disposiciones actualmente vigentes en esta materia (Decreto 109/64, t.o. y normas concordantes) han perdido actualidad y practicidad.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación para la realización, tómbolas, bonos contribución, "lotería familiar", bingo y demás tipos de certificados sorteables, cualquiera fuere su denominación, que en 38 artículos se anexan formando parte del presente Decreto.

Art. 2º — Deróganse los Decretos 109/64, 47/66 y toda otra disposición complementaria o concordante con los anteriores, que regule aspectos que son materia de la reglamentación aprobada por el artículo anterior.

Art. 3º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Gobierno y por el señor Ministro Secretario de Hacienda.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

ALVAREZ GUERRERO.— H. Massaccesi.— E. R. Massaccesi.

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE RIFAS, TOMBOLAS, BONOS CONTRIBUCION, LOTERIA FAMILIAR, BINGO Y DEMAS TIPOS DE CERTIFICADOS SORTEABLES CUALQUIERA FUERE SU DENOMINACION

Capítulo I

DE LA LOTERIA FAMILIAR O BINGO

Artículo 1º — Las loterías familiares, bingos o certificados similares sólo podrán ser realizados por instituciones o asociaciones con personería jurídica sin fines de lucro, domiciliadas en la Provincia de Río Negro.

Art. 2º — La solicitud de autoriza-

ción deberá expresar:

- a) Detalle de los certificados, conforme a lo especificado en la planilla que a tales efectos proveerá el Organismo autorizante.
- b) Detalle de su organización.
- c) Distribución de los premios.
- d) Fecha y sistema de los sorteos.

Art. 3º — Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Nómima de los miembros de la Comisión Directiva y distribución de cargos.
- b) Certificado de Inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas
- c) Certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas del Impuesto a las loterías familiares o bingo.

Art. 4º — El certificado sorteable deberá contener:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Diagrama de los sorteos y sus premios.
- c) Precio determinando los conceptos que lo integran (impuestos, tasas, etc.).
- d) Cantidad de números de la emisión y numeración correlativa preimpresa.
- e) Fecha del sorteo.
- f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
- g) Constancia de que los premios se otorgan libres de todo gravamen.

Los certificados sorteables contendrán dos cuerpos y deberán estar agrupados en talonarios de 100 ejemplares con numeración correlativa.

Uno de los cuerpos deberá quedar adherido al talonario cuando el certificado sea vendido.

Art. 5º — Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 40% del monto autorizado para la emisión, excluido impuestos y tasas que lo gravan.

Art. 6º — No se admitirá la programación interrelacionada (extracto de distintas programaciones de quiniela o lotería oficial y/o de distintas fechas).

Del impuesto y sus responsables

Art. 7º — Son responsables del impuesto que grava las loterías familiares o bingos, la entidad que las realice.

Art. 8º — Previo a la autorización pertinente, los responsables deberán presentar a la Lotería para Obras de Acción Social, una declaración jurada por triplicado, en los formularios que a tal efecto facilitará la Dirección

General de Rentas, detallando:

- a) Cantidad de certificados que se pondrán a la venta, discriminados por sorteo y color.
- b) Numeración de los certificados que deberá ser correlativa a partir del número 1.
- c) Precio del certificado, excluido impuesto y tasas que los graven.
- d) Premios ofrecidos y sorteos al que correspondan.
- e) Entidad responsable del tributo
- f) Todo otro dato que requiera la Dirección General de Rentas.

Art. 9º — El impuesto que surja de la DDJJ prevista en el artículo anterior, se abonará en el Banco de la Provincia de Río Negro, en los formularios de pago que provea la Dirección General de Rentas, en la siguiente forma:

- a) El 10 % con antelación a la autorización que otorgue la Lotería.
- b) El 40 % 5 días hábiles antes de la fecha del sorteo.
- c) El saldo, si correspondiere, dentro de los 3 días hábiles posteriores al sorteo.

A los efectos impositivos, se considerará que un certificado ha participado del sorteo, cuando el mismo haya sido separado de su talonario.

Art. 10. — Dentro del plazo establecido en el inciso c) del artículo anterior los responsables deberán presentar conjuntamente con el comprobante de pago, una nueva Declaración Jurada por triplicado, en los formularios que proveerá la Dirección General de Rentas, donde se hará constar:

- a) Cantidad de certificados habilitados a la venta, discriminados por sorteo y color.
- b) Numeración de los certificados.
- c) Precio del certificado.
- d) Cantidad y numeración de los certificados vendidos.
- e) Cantidad y numeración de los certificados no vendidos.
- f) Impuesto de los certificados vendidos.
- g) Total del impuesto abonado.
- h) Saldo.

Conjuntamente con la declaración jurada se deberán presentar los certificados no vendidos y no jugados.

Art. 11. — Dentro de las 48 horas de recepción, la Lotería deberá remitir a la Dirección General de Rentas, un ejemplar de las declaraciones juradas, presentadas por los responsables.

Art. 12. — La Lotería procederá a dejar sin efecto la autorización concedida, cuando la entidad organiza-

dora no observara las disposiciones del presente Decreto.

Sin perjuicio de la responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones fiscales, las faltas cometidas serán juzgadas por la Lotería, según el procedimiento que a tal fin ésta sancionará.

Art. 13. — Los certificados deberán ser previamente habilitados por la Lotería, mediante la colocación de un sello u otro medio de identificación fehaciente. La habilitación estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstas en el presente reglamento.

Capítulo II

DE LAS RIFAS, TOMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN Y DEMÁS TIPOS DE CERTIFICADOS SORTEABLES

Art. 14. — Las rifas, tombolas, bonos contribución y demás tipos de certificados sorteables no incluidos en el capítulo anterior, cualquiera fuere su tipo, forma o denominación, sólo podrán ser autorizadas a instituciones o asociaciones con personería jurídica, sin fines de lucro, domiciliadas en la Provincia de Río Negro.

La Lotería podrá también autorizar solicitudes interpuestas por entidades que no posean personería jurídica pero que cumplan fehacientemente una notoria función de ayuda a la educación o asistencia social, que acrediten con constancia de autoridad competente, tener en trámite el otorgamiento de la personería jurídica, como así también a entidades de servicios. En estos casos las entidades organizadoras deberán ajustarse a todas las demás exigencias de la presente reglamentación.

Art. 15. — La solicitud de autorización deberá expresar:

- a) Serie y números de certificados que se pondrán en circulación y valor de los mismos.
- b) El detalle de su organización y sistema de sorteo.
- c) La distribución de los premios.
- d) Fecha de sorteo que deberá estar referida a emisiones de la Lotería de Río Negro (o en la que ésta participe) o de la Lotería Nacional.

Art. 16. — Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Los estatutos, balance y memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, si correspondiere.
- b) Nómina de la Comisión Directiva.

va y distribución de cargos.

- c) Certificado de inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, si correspondiere.
- d) Certificado de libro de deuda extendido por la Dirección General de Rentas del Impuesto a las Rifas, Tómbolas, Bonos Contribución y de canje.

Art. 17. — Deberá acompañarse boleta de depósito de cuenta especial del Banco de la Provincia de Río Negro a favor de la Lotería para Obras de Acción Social por el importe equivalente al 5 % del valor de los premios. Este requisito deberá cumplimentarse dentro de las 72 horas de recibida la comunicación de que la solicitud ha sido aprobada y previamente a la firma de la Resolución de la Lotería, autorizando la solicitud.

La devolución del importe correspondiente al 5 % retenido, será realizada a la entidad organizadora, una vez acreditado el cumplimiento de las exigencias de la presente reglamentación, con posterioridad al sorteo final o a la suspensión —en su caso— del mismo.

Art. 18. — El certificado de sorteo deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Nómina de premios.
- c) Precio del certificado.
- d) Cantidad de números a emitir.
- e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
- f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
- g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la entidad organizadora.

Art. 19. — Previa a la autorización pertinente, los responsables deberán presentar a la Lotería, declaración jurada, conformada por la Dirección General de Rentas, detallando:

- a) Responsable.
- b) Institución emisora.
- c) Domicilio.
- d) Total de certificados emitidos.
- e) Total de certificados puestos en circulación.
- f) Numeración.
- g) Valor certificado.
- h) Monto imponible.
- i) Alícuota.
- j) Impuesto.

Los datos declarados deberán coincidir con el pedido de autorización interpuesto.

Art. 20. — Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 50 % del monto autorizado para la emisión, excluido impuestos y tasas que lo gravan.

Art. 21. — Cuatro horas antes del sorteo, la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante Escribano Público un acta que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteo no vendidos, en orden correlativo, los que no podrán enajenarse con posterioridad a dicho sorteo. Posteriormente y como mínimo dos horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la Lotería.

A los efectos del contralor, la entidad deberá comunicar por escrito, diez días antes de la fecha del sorteo a la Lotería para Obras de Acción Social, el día y hora en que el Escribano labrará el acta mencionada en el primer párrafo y el horario y lugar (en el caso de que la sede de la entidad, sea asiento de alguna Delegación de Lotería) en que se entregará dicha acta.

Art. 22. — Dentro del plazo de tres días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante dos días en el diario de mayor circulación en la Provincia de Río Negro.

La entidad remitirá constancia de la publicación a la Lotería dentro de los tres días posteriores a la última publicación.

Art. 23. — Las entidades autorizadas para la emisión y venta de rifas, tómbolas, bonos contribución, etc. en otro lugar del país, deberán al solicitar su circulación y venta en la jurisdicción provincial, acreditar que se han cumplimentado en un todo, los requisitos de esta reglamentación, o en su defecto, completar los recaudos no exigidos por la reglamentación de origen.

Art. 24. — En los casos del artículo anterior, el monto del depósito a que se refiere el artículo 17, será proporcional a la cantidad de certificados cuya circulación y venta se autorice en la Provincia de Río Negro.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMUNES A LOTERIA FAMILIAR, BINGO, RIFAS, TOMBOLAS BONOS CONTRIBUCION Y DEMAS TIPOS DE CERTIFICADOS SORTEABLES

Art. 25. — La realización de los juegos previstos en la presente reglamentación será autorizada por la Lo-

tería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, mediante resolución.

Art. 26. — Para que la Lotería pueda autorizar la realización de los juegos que tratan la presente reglamentación, la entidad recurrente deberá acreditar los extremos siguientes:

- a) La propiedad de los bienes destinados a premios.
- b) En caso de no tener la propiedad a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar una fianza bancaria equivalente al total de los premios.

Art. 27. — No se concederá autorización si se ofreciera como premio dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento representativo de dinero. En el caso de los inmuebles, éstos deberán estar totalmente construidos en el momento de la solicitud de autorización. No se autorizará tampoco en el caso de que los premios estuvieran condicionados a volúmenes de venta o de recaudación, es decir que se trate de premios variables.

Art. 28. — En el caso que se ofrezcan automóviles como premio, deberá tratarse en todos los casos de unidades cero kilómetro.

Art. 29. — La propiedad del bien se acreditará:

- a) De los bienes inmuebles, con certificado de dominio.
- b) De los bienes muebles, con facturas y recibos definitivos, determinándose con precisión las características del bien.
- c) Tratándose de automotores, con el Título de Propiedad.

Art. 30. — No podrán autorizarse emisiones cuyos premios sean bienes inmuebles o muebles que reconocieran algún embargo, hipoteca, prenda u otra restricción o limitación al dominio.

En caso de que con posterioridad se constituyera algún gravamen serán responsables, personal y solidariamente, el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad peticionante.

Art. 31. — Los premios no podrán ser reemplazados en ninguna circunstancia por su valor en dinero efectivo u otros valores.

Art. 32. — Los premios no canjeados dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha del sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

Art. 33. — La promoción y venta de los certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo reali-

zarse las mismas con intervención de empresas promotoras.

Art. 34. — La emisión podrá quedar sin efecto, a petición de la entidad y siempre que concurren estas condiciones:

- a) Deberá haber transcurrido como mínimo, las dos terceras partes del período comprendido entre la fecha en que la entidad está facultada para poner en circulación la emisión y la fecha del sorteo. Cuando faltaran diez (10) días para la fecha del sorteo, no procederá solicitar la invalidación.
- b) Además de estar en término, la entidad deberá probar mediante declaración jurada, que no ha llegado a vender la mitad de total de certificados que componen la emisión.

Art. 35. — Invalidada la emisión por la autoridad competente, la entidad deberá:

- a) Disponer de inmediato la suspensión de la venta, el día que reciba la comunicación de invalidación.
- b) Publicar por dos veces como mínimo en el diario de mayor circulación en la Provincia la invalidación de la emisión y la forma y plazo en que se efectuará la devolución de importes a los tenedores de certificados. La devolución de importes percibidos por venta de números, contemplará su actualización automática en función del índice de precios minoristas publicados por el INDEC, entre el mes anterior a su percepción y el mes anterior al que se efectúe la devolución.
- c) Labrar simultáneamente acta ante Escribano Público haciendo contar:
 - 1.- Total de certificados no vendidos y vendidos.
 - 2.- Su obligación de devolver a los adquirentes recurrentes el importe respectivo hasta treinta días después de la fecha que se había fijado para el sorteo, siendo personal y solidariamente responsable del cumplimiento de esta obligación el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad en cuyo beneficio se hubiera autorizado la emisión.

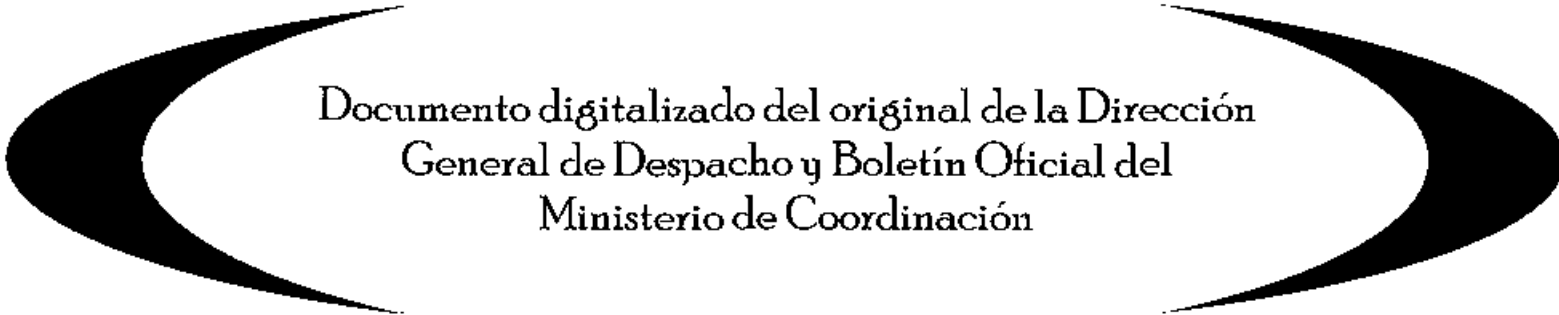
La circunstancia contemplada en el presente artículo será tenida en consideración como antecedente en oportunidad de requerirse una nueva au

torización por la entidad organizadora.

Art. 36. — Cuando el sorteo no se realice por cualquier causa, se procederá conforme al artículo 35.

Art. 37. — Queda prohibida la publicación, circulación y enajenación de los juegos objeto de la presente reglamentación, sin la autorización de la Lotería y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente reglamentación, aunque hayan sido aprobadas en otras jurisdicciones, o en las que se invoque una autorización que no hubiere sido otorgada en la forma determinada por esta reglamentación. En ambos casos la Policía, a petición de la Lotería, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc. labrando las actuaciones pertinentes.

Art. 38. — La Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, es el órgano de competencia natural y exclusiva para determinar la modalidad de juego en que debe encuadrarse la autorización de certificados sorteables que se presente a consideración (rifa, tómbola, bono contribución, lotería familiar, bingo, etc.).



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación